



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00930-01
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Demandado: Rama Judicial

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima especial, establecida en la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden.

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten

Rad: 54-001-33-33-008-2019-00571-00

Demandante: Jairo José Meza Rodríguez

Se declara impedimento

de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

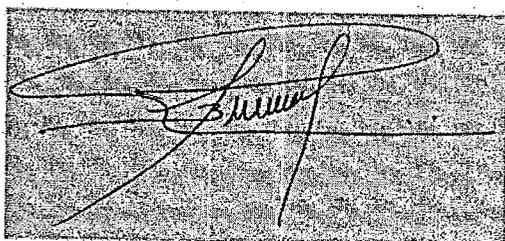
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5

Rad: 54-001-33-33-008-2019-00571-00
Demandante: Jairo José Meza Rodríguez
Se declara impedimento
del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de
Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos
planteados.

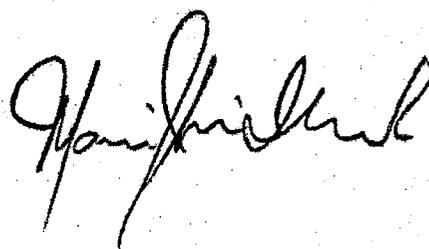
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el
presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que
se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

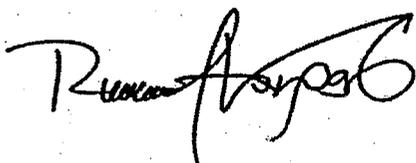
CÚMPLASE



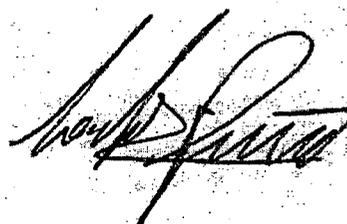
EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI



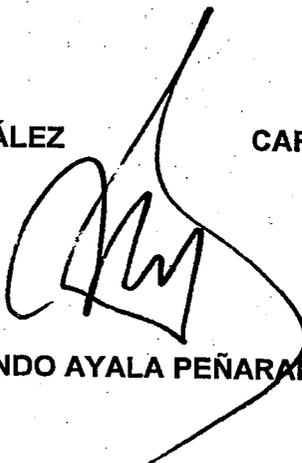
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2020-00025-01
Demandante: Carlos Arturo Suarez y otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF. N° 29 del expediente digital.

² Documento PDF. N° 27 del expediente digital.